
EL COMANDANTE GENERAL QUE “NO SABÍA”: IGNORANCIA DEL SUPERIOR, CONOCIMIENTO DEL MANDO INTERMEDIO Y RESPONSABILIDAD ESCALONADA¹

Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes²

Resumen

Este estudio aborda el problema más difícil de la responsabilidad del superior: si el comandante general responde por crímenes cometidos en un territorio sobre el que no tenía conocimiento efectivo, cuando existía un mando intermedio que sí sabía. A partir de la jurisprudencia penal internacional —del *High Command Case* y el *Hostage Case* a *Čelebići*, *Blaškić*, *Halilović* y *Hadžihasanović*, y a *Bemba* ante la Corte Penal Internacional— se sostiene que la existencia del mando intermedio ni transfiere ni excluye automáticamente la responsabilidad del superior: la cuestión se resuelve por el control efectivo, el deber de conocer y las medidas a su alcance, y se cierra con una síntesis de la carga probatoria. La tesis se proyecta sobre el artículo

¹ Estudio monográfico a partir de la jurisprudencia penal internacional, con proyección al artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 y al Macrocaso 03 de la JEP. Las decisiones se citan por su identificación oficial: los holdings de Núremberg provienen de las transcripciones recogidas en *Trials of War Criminals Before the Nuernberg Military Tribunals* (vol. XI) y del Harvard Law School Nuremberg Trials Project; los del TPIY y de la CPI, de los radicados oficiales de cada tribunal. Todas las citas, localizadores y referencias de esta versión fueron cotejados contra las fuentes primarias disponibles en línea. Las referencias a materiales jurídicos siguen la convención APA (7.^a ed.), que para documentos legales remite a *The Bluebook*. Donde no se dispone del párrafo exacto, la cita se formula a nivel de la providencia y no se completa por inferencia. La correspondencia relativa a este artículo puede dirigirse a ricardogiraldocontacto@gmail.com.

² Abogado penalista, postgrado en Derecho Comercial, Procesal Penal, crimen organizado, terrorismo. Magíster en derecho procesal penal y teoría del delito. Doctorando en Derecho.

transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el Macrocaso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz, donde la geografía opera como variable funcional de la capacidad material y no como categoría autónoma.

Palabras clave: responsabilidad del superior, control efectivo, had reason to know, should have known, mando intermedio, carga de la prueba, artículo transitorio 24, Macrocaso 03.

Abstract

This study addresses the most difficult problem of superior responsibility: whether the commanding general is liable for crimes committed in a territory over which he had no effective knowledge, when there existed an intermediate command that did know. Based on international criminal jurisprudence—from the High Command Case and the Hostage Case to Čelebići, Blaškić, Halilović, and Hadžihasanović, and to Bemba before the International Criminal Court—it argues that the existence of an intermediate command neither automatically transfers nor excludes the superior’s responsibility: the issue is resolved through effective control, the duty to know, and the measures at his disposal, and it concludes with a synthesis of the burden of proof. The thesis is applied to transitory article 24 of Legislative Act 01 of 2017 and Macro Case 03 of the Special Jurisdiction for Peace, where geography operates as a functional variable of material capacity and not as an autonomous category.

Keywords: superior responsibility, effective control, had reason to know, should have known, intermediate command, burden of proof, transitory article 24, Macro Case 03.

Planteamiento del problema

La pregunta es la más difícil de la responsabilidad del superior: ¿responde penalmente el comandante general por crímenes cometidos en un territorio sobre el que no tenía conocimiento efectivo de lo que ocurría, cuando entre él y los autores materiales existía un mando intermedio (de brigada, batallón, cuerpo o sector) que sí sabía?

La respuesta correcta no es ni “siempre” ni “nunca”. La existencia de un mando intermedio que conoce no transfiere automáticamente la responsabilidad hacia arriba, pero tampoco blindará al superior. La doctrina, construida desde Núremberg, depurada por los tribunales ad hoc y codificada en el Estatuto de Roma, resuelve el problema descomponiéndolo en los tres elementos de la figura, aplicados en el nivel del comandante general: (i) el control efectivo, que puede ejercerse a través del mando intermedio; (ii) el elemento subjetivo (conocimiento o deber de conocimiento); y (iii) las medidas necesarias y razonables, que para el superior lejano consisten precisamente en actuar sobre y mediante la cadena. El factor decisivo no es la cercanía física, sino el flujo de información y la estructura real de control: la geografía opera como variable funcional, no como categoría.

1. Premisa: la responsabilidad del superior no es objetiva ni vicaria

El punto de partida, hoy pacífico, es que el superior no responde por el solo hecho del rango ni por una imputación automática de los crímenes del subordinado. El Tribunal Militar V-A de los Estados Unidos, en el *High Command Case (United States v. von Leeb et al., 1948)*, rechazó expresamente la responsabilidad objetiva: para que un comandante responda por los actos de sus subordinados “debe existir una *dereliction* personal”, que “solo puede ocurrir cuando el acto le es directamente atribuible o cuando su omisión de supervisar adecuadamente a sus subordinados constituye negligencia criminal de su parte”; en este último caso, ha de tratarse de una negligencia personal que equivalga a “un desprecio temerario e inhumano de la actuación de sus subordinados, equivalente a aquiescencia” (*Trials of War Criminals [TWC]*, vol. XI, pp. 543-544).

El TPIY recogió esta naturaleza en el caso *Krnojelac*, al subrayar que “no puede sobreenfatzarse que, en lo que respecta a la responsabilidad del superior, un acusado no es imputado por los crímenes de sus subordinados, sino por su incumplimiento del deber de superior de ejercer control” (*Prosecutor v. Krnojelac*, 2003, párr. 171). La responsabilidad del superior es, por tanto, responsabilidad por la omisión propia del deber de mando, no responsabilidad refleja por hecho ajeno (*Prosecutor v. Halilović*, 2005, párr. 54). Esta es también la lectura de la doctrina especializada: Ambos (2002) caracteriza la responsabilidad del superior como una forma *sui generis* de responsabilidad por omisión y advierte contra su sobreextensión hacia una responsabilidad objetiva que excedería los límites de la culpabilidad. Consecuencia directa para nuestro problema: el hecho de que el mando intermedio supiera y nada hiciera no se imputa, sin más, al comandante general.

2. Pero la ignorancia no es refugio: el comandante territorial y el deber de informarse

El contrapeso es igualmente firme y proviene del *Hostage Case (United States v. List et al.*, Tribunal Militar V, sentencia del 19 de febrero de 1948), el precedente clásico sobre el comandante territorial. El Tribunal fijó una fórmula que resuelve directamente el escenario del superior que alega no haber sabido lo que ocurría en su área:

Su responsabilidad es coextensiva con su área de mando. [...] A un comandante de ejército no se le permitirá, de ordinario, negar el conocimiento de los informes recibidos en su cuartel general, pues le son remitidos para su especial beneficio. (TWC, vol. XI, pp. 1259-1260).

Y, al valorar la situación de los comandantes que alegaron desconocimiento, remachó:

La falta de conocimiento del contenido de los informes que se le rinden no es una defensa. Los informes a los comandantes generales se hacen para su especial beneficio. Toda omisión de enterarse del contenido de tales informes, o de exigir informes adicionales cuando su insuficiencia es evidente, constituye una *dereliction* del deber que no puede esgrimir en su favor. (TWC, vol. XI, p. 1271).

La doctrina del *Hostage Case* convierte así el “área de responsabilidad” en una fuente de notificación, no en un escudo: el comandante territorial está jurídicamente cargado con la noticia de lo que ocurre en su jurisdicción y tiene el deber de exigir y de leer los informes. No puede ampararse en que no preguntó o no leyó.

Pero, y esto es decisivo para el problema del mando intermedio, la misma fórmula encierra su propio límite. El deber de noticia se construye sobre los informes que llegan o deben llegar al cuartel general del comandante: el Tribunal examinó la responsabilidad de cada acusado hecho por hecho y solo la afirmó allí donde el conocimiento podía anclarse en ese flujo de información. La lección es de extraordinaria finura: el deber de conocer es real pero no ilimitado; allí donde la información genuinamente se quedó en el escalón intermedio y no había razón para que ascendiera, el reproche al superior pierde su base, y la responsabilidad recae en el mando intermedio que sí supo. El *Hostage Case* contiene, pues, las dos caras del problema en una sola decisión.

El antecedente que tensiona este equilibrio es *In re Yamashita* (327 U.S. 1, 1946), que confirmó la condena de un comandante por atrocidades masivas y dispersas cometidas en su área pese a la quiebra de sus comunicaciones, con una fórmula “sabía o debió haber sabido”, frecuentemente criticada por aproximarse a la responsabilidad objetiva. La jurisprudencia posterior, desde *von Leeb*, se apartó de esa lectura extrema.

3. La llave del problema: “had reason to know” frente a “should have known”

El elemento que decide el caso del superior ignorante es el subjetivo, y aquí la respuesta difiere según el régimen aplicable.

- a) Tribunales ad hoc “tenía razones para saber” (*had reason to know*). El artículo 7(3) del Estatuto del TPIY (y el 6(3) del TPIR) responsabiliza al superior que “sabía o tenía razones para saber”. En el caso *Čelebići*, la Sala de Primera Instancia definió el estándar: el superior debía haber tenido en su posesión información “de una naturaleza que, al menos, lo pusiera sobre aviso del riesgo de tales crímenes, “indicando la necesidad de una investigación

adicional” para determinar si se habían cometido o iban a cometerse (*Prosecutor v. Delalić et al.*, 1998, párr. 393; criterio acogido en apelación, 2001, párrs. 238-241). La Sala de Apelaciones precisó, además, que la responsabilidad no puede presumirse del mando *de iure*: el “control efectivo”, la capacidad material de prevenir o reprimir, debe probarse, aunque el perpetrador no esté en una cadena de mando directa, bastando que el superior lo sea en algún tipo de jerarquía formal o informal (2001, párrs. 302-303).

El punto crítico: bajo este estándar no existe un deber autónomo de “salir a buscar” información. Si los datos genuinamente no estaban disponibles para el superior, su desconocimiento lo exonera; solo responde si la información estaba a su alcance y la ignoró o no actuó. La Sentencia de Apelación en *Blaškić* corrigió expresamente a la primera instancia, que había equiparado *had reason to know* con *should have known*: el estándar correcto es haber tenido información disponible que lo habría puesto sobre aviso, no un deber general de haber sabido (2004, párrs. 56-64, esp. párr. 62). La misma Sala de Apelaciones revocó buena parte de las condenas al concluir que el acusado carecía de control efectivo sobre las unidades responsables. Sobre la evolución y los contornos actuales de este estándar puede verse, en la doctrina reciente, Fellmeth y Crawford (2022).

- b) Estatuto de Roma “debió haber sabido” (*should have known*). El artículo 28(a)(i) eleva el estándar para los jefes militares: responde quien “hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber” que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos. A diferencia del régimen ad hoc, esta fórmula sí impone un deber afirmativo de mantenerse informado: la negligencia en establecer y operar un sistema de reportes, o la ceguera deliberada, son por sí mismas culpables. Para los superiores civiles, el artículo 28(b)(i) exige un umbral mayor: haber “deliberadamente hecho caso omiso de información que indicase claramente” los crímenes, próximo a la ceguera voluntaria.

Consecuencia para el problema planteado: un mismo comandante general que “no sabía” puede ser absuelto bajo el artículo 7(3) (si la información realmente no estaba a su alcance) y condenado bajo el artículo 28 (si, dadas las circunstancias, debió haber sabido porque tenía el deber de informarse y no lo hizo). El régimen del

Estatuto de Roma y, por reenvío, el colombiano, cierra en buena medida el “refugio de la ignorancia” que el régimen ad hoc dejaba abierto.

4. El control efectivo a través del mando intermedio

El segundo elemento es el control efectivo, y aquí la jurisprudencia resuelve directamente la presencia de un mando intermedio.

Primero, el control efectivo puede ejercerse de forma indirecta, a través de comandantes subordinados; no se exige una relación de mando directa con el autor material (*Prosecutor v. Delalić et al.*, 2001, párrs. 302-303; *Prosecutor v. Halilović*, 2005, párr. 54). Lo determinante es la capacidad material de prevenir o reprimir, que en una estructura escalonada se traduce en la capacidad de ordenar, disciplinar, relevar o exigir actuación a los mandos intermedios.

Segundo, ese control debe probarse en concreto y no se presume del rango. En el caso *Halilović*, el TPIY absolvió precisamente porque la Fiscalía no demostró que el acusado tuviera control efectivo sobre las unidades que cometieron los crímenes de Grabovica y Uzdol (2005; confirmado en apelación, 2007). La ausencia de control efectivo, no la distancia, fue lo que rompió la cadena. En la misma línea, en *Orić* la condena dictada en primera instancia (2006) no sobrevivió al examen de apelación (2008).

Tercero, cuando el control efectivo sí existe a través de la cadena, el superior responde por no haber actuado mediante ella. En el caso *Hadžihasanović y Kubura* (2006, confirmado en parte en 2008), el comandante del 3.er Cuerpo del Ejército de Bosnia y Herzegovina fue hallado responsable, a título de superior, por no prevenir ni castigar crímenes cometidos por unidades subordinadas a través de su estructura, en un escenario expresamente multinivel; la Sala de Apelaciones desarrolló la relación entre el estándar *had reason to know* y el deber del superior de prevenir la recurrencia de actos similares (2008, párrs. 23-31). El caso es el contrapunto de *Halilović*: allí donde el cuerpo o la brigada conservan capacidad real de mando sobre el batallón que delinque, la existencia del escalón intermedio no exonera, sino que define el contenido del deber.

La síntesis de estos fallos: el mando intermedio ni rompe ni preserva automáticamente la cadena. La rompe si, en los hechos, el superior carece de capacidad material de incidir sobre las unidades (entonces responde el intermedio, no el general). La preserva si el superior conserva esa capacidad por la vía jerárquica (entonces el general responde por no usarla).

5. Las medidas necesarias y razonables del comandante lejano

Para el superior alejado del lugar de los hechos, el deber de adoptar “todas las medidas necesarias y razonables a su alcance” no exige presencia física, sino el uso de los resortes institucionales que su posición le confiere: impartir y modificar órdenes, definir doctrina y reglas de enfrentamiento, exigir y verificar informes, abrir o ampliar investigaciones, sancionar, relevar a los mandos intermedios implicados y remitir el asunto a las autoridades competentes. La distancia puede obstaculizar la recolección directa de evidencia, pero no la emisión de una orden, la suspensión de un subordinado o la activación de un canal de control. Este es el núcleo de la crítica funcional a *Bemba* (Sentencia de Apelación, 2018, párrs. 171 y 189-192): la condición de “comandante remoto” no explica, por sí sola, por qué no podían adoptarse las medidas ejecutables desde su posición, pero sí obliga al juzgador a valorar las limitaciones concretas de esa posición y a identificar, *in concreto*, qué debió hacer el comandante (2018, párrs. 167-170). El deber se mide medida por medida.

6. Síntesis: ¿responde el comandante general?

De la jurisprudencia anterior se extrae un *test* secuencial para el escenario “superior ignorante / mando intermedio que sabe”:

1. ¿Tenía el comandante general control efectivo (directo o a través de la cadena) sobre las unidades que delinquieron? Si no —y el mando intermedio actuaba con autonomía real—, no responde el general; responde el intermedio (*Halilović*, 2005). El control no se presume del rango (*Delalić et al.*, 2001, párrs. 302-303).
2. Si tenía control efectivo, ¿cuál era su estándar de conocimiento?

- Bajo el régimen ad hoc (*had reason to know*): responde si había información disponible que lo pusiera sobre aviso y no investigó ni actuó (*Delalić et al.*, 1998, párr. 393; *Blaškić*, 2004, párr. 62). El mero no saber, sin información disponible, no basta.
 - Bajo el Estatuto de Roma (*should have known*, art. 28): responde también si debió haber sabido porque tenía el deber de informarse y lo desatendió. Aquí la ignorancia negligente o deliberada es culpable.
3. El comandante territorial está cargado con la noticia de su área y con el contenido de los informes que llegan o debían llegar a su cuartel (*Hostage Case*, 1948, TWC, vol. XI, pp. 1259-1260 y 1271). No puede ampararse en no haberlos leído o exigido.
 4. Si concurren control y conocimiento (o deber de conocer), ¿adoptó las medidas necesarias y razonables a su alcance, actuando sobre y mediante el mando intermedio? Si no, responde por su omisión propia (*von Leeb*, 1948; *Krnjelac*, 2003, párr. 171; *Hadžihasanović*, 2006).

La conclusión es nítida: el comandante general no responde por el solo hecho de que el mando intermedio supiera, pero sí responde cuando, teniendo control efectivo y estando cargado con la noticia (o con el deber de informarse), omitió actuar a través de la cadena. La existencia del mando intermedio que conoce es, las más de las veces, prueba de que la información existía en la estructura: refuerza el “reason to know” del superior cuando los canales de reporte funcionaban, y solo lo exonera cuando se demuestra que la información se quedó genuinamente abajo y el superior carecía de control efectivo.

7. Síntesis de la carga probatoria

Para que el *test* del apartado anterior sea operativo en sede judicial, conviene traducirlo a términos de prueba: quién debe probar, qué debe probar y con qué estándar. Esta síntesis es la pieza que articula la doctrina con la práctica forense y la que impide que el análisis funcional degenere en sospecha por el rango:

1. Titularidad y estándar. La carga de la prueba recae íntegramente sobre la acusación; nunca sobre el comandante. Ni el rango, ni la gravedad de los crímenes, ni la condición de comandante territorial invierten la presunción de inocencia (artículo 66 del Estatuto de Roma; artículo 29 de la Constitución Política de Colombia). El estándar para condenar es el de más allá de toda duda razonable, tanto ante la CPI y los tribunales ad hoc como, en el escenario adversarial, ante la Sección con funciones de juzgamiento del Tribunal para la Paz. Por tratarse de responsabilidad por omisión propia, cada elemento — y no solo el crimen base del subordinado— debe acreditarse con ese rigor.
2. Objeto de prueba, elemento por elemento. La acusación soporta la carga respecto de los tres elementos:
 - Control efectivo. Debe probarse de manera positiva y no se presume del mando *de iure* (*Delalić et al.*, 2001, párrs. 302-303; *Halilović*, 2005, donde la absolución se siguió de no haberse probado el control efectivo). Se acredita la capacidad material de prevenir o reprimir mediante indicios convergentes: poder de impartir, modificar y hacer cumplir órdenes; potestad disciplinaria; poder de nombramiento, ascenso y relevo; control logístico y financiero; y el funcionamiento real de la cadena, directa o a través de mandos intermedios. La autoridad formal es indicio relevante, pero no concluyente.
 - Conocimiento o deber de conocer. Debe probarse el conocimiento efectivo o —según el régimen— que existía información disponible que ponía sobre aviso (*Delalić et al.*, 1998, párr. 393; *Blaškić*, 2004, párr. 62), o que el comandante debió haber sabido porque tenía el deber de informarse (Estatuto de Roma, art. 28). Se acredita casi siempre por prueba indiciaria: número, gravedad, frecuencia y notoriedad de los crímenes; informes y partes operacionales; patrones y anomalías estadísticas; existencia y funcionamiento del sistema de reportes; y advertencias previas. La escala y notoriedad pueden sustentar la inferencia de conocimiento, pero esa inferencia no es automática (*Delalić et al.*, 1998, apartándose de la lectura extrema de *Yamashita*).
 - Omisión de medidas necesarias y razonables. Debe identificarse la medida concreta que estaba dentro del poder material del superior y probarse que

- no la adoptó; esas alegaciones fácticas han de formularse de modo que la defensa pueda controvertirlas (*Bemba*, 2018, párr. 186, sobre el derecho del acusado a conocer las alegaciones fácticas relativas a las medidas que se le reprocha no haber adoptado). No basta una imputación genérica de “no hacer lo suficiente”.
3. Inferencias y prueba indiciaria. La responsabilidad del superior rara vez se prueba con prueba directa; descansa en inferencias razonables a partir de prueba circunstancial. El mando intermedio que conoce cumple aquí una doble función probatoria: es el responsable próximo y, además, evidencia de que la información existía en la estructura, lo que, si los canales de reporte funcionaban, alimenta el “reason to know” del superior. A la inversa, la prueba de que la información se detuvo genuinamente en el escalón intermedio y no había razón para que ascendiera opera como contraindicio que excluye el conocimiento del superior, en línea con la lógica del *Hostage Case* (1948).
 4. La carga no se invierte, pero puede surgir una carga de aportación. Aunque la carga legal de la prueba permanece siempre en la acusación, una vez acreditados el control efectivo y la disponibilidad de información, el comandante que invoca una ignorancia genuina e inevitable asume en la práctica una carga de alegación y de aportación de indicios que sustenten esa defensa (por ejemplo, que los reportes no ascendieron, o que el mando intermedio actuaba con autonomía real). Es una carga evidencial o, de hecho, no una inversión de la carga legal: su no satisfacción no condena, pero su satisfacción puede generar la duda razonable que absuelve.
 5. Proyección colombiana. La estrategia “de abajo hacia arriba” del Macrocaso 03 es, en rigor, una arquitectura probatoria: construye primero la prueba del nivel local e intermedio (batallón, brigada) para, sobre esa base, inferir el control efectivo y el deber de conocer del escalón regional y nacional. El “área de responsabilidad” del artículo 24 debe probarse como parte del establecimiento de la noticia, no usarse para trasladar la carga a las víctimas ni para presumir la exoneración del superior. Los marcos de incentivos

(Directiva 029 de 2005), los reportes operacionales, los ascensos y las anomalías estadísticas son los indicios que, en el lenguaje de *Čelebići*, fundan el conocimiento o el deber de conocer en el nivel general.

8. Proyección al artículo transitorio 24 y al Macrocaso 03 de la JEP

El derecho colombiano hereda esta tensión. El artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 ancla la responsabilidad del mando de la Fuerza Pública en el “control efectivo de la respectiva conducta”, el “conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después” de la conducta y los “medios a su alcance”, exigiendo, entre cuatro condiciones concurrentes, que la conducta se haya cometido “dentro del área de responsabilidad asignada”. Leído a la luz del *Hostage Case* (1948), ese “área de responsabilidad” es precisamente la fuente del deber de noticia: carga al comandante territorial con el conocimiento de lo que ocurre en su jurisdicción, no lo exonera de ello. El riesgo, advertido por la Fiscalía de la CPI en su escrito de *amicus curiae* del 18 de octubre de 2017, presentado en el trámite de revisión constitucional que culminó en la Sentencia C-674 de 2017, es invertir la lógica del precedente y convertir el territorio en escudo cuando Núremberg lo usó como fundamento de la notificación.

El estándar interno, además, se aproxima al del artículo 28 del Estatuto de Roma, aplicado directamente por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP5333-2018, en sede de Justicia y Paz y frente a un comandante paramilitar, de modo que el “conocimiento actual o actualizable” del artículo 24 debe leerse en clave de deber de informarse, no de ignorancia tolerada.

La doctrina especializada respalda esta lectura. Ambos (2017, 2018) coincide “en parte” con la Fiscalía de la CPI en que el artículo 24 es más restrictivo que el concepto internacional de responsabilidad del mando, en especial frente al artículo 28 del Estatuto de Roma. El escrito de la Fiscalía examinó cinco aspectos del artículo transitorio 24 que se apartan del artículo 28 y del derecho internacional consuetudinario; entre ellos, tres exigencias añadidas y ausentes del Estatuto: el control efectivo sobre la conducta criminal, la comisión de los crímenes dentro del “área de responsabilidad” del superior y la capacidad legal y material de emitir

órdenes (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2017). La segunda es, justamente, la exigencia territorial que aquí se discute. Ahora bien, Ambos matiza en dos sentidos que conviene retener: critica que la Fiscalía haga política judicial mediante declaraciones públicas, y coherente con su concepción de la figura como omisión *sui generis*, advierte que el correctivo no puede consistir en deslizar la responsabilidad del mando hacia una imputación objetiva. La síntesis es la del propio *test* de este estudio: el “área de responsabilidad” no debe leerse como requisito territorial autónomo que estreche el artículo 28, sino, conforme al *Hostage Case*, como fuente del deber de noticia, integrada al juicio de control efectivo e información disponible.

El Macrocaso 03 (“falsos positivos”) es la aplicación contemporánea del problema. La estrategia “de abajo hacia arriba” del Auto 033 de 2021 reproduce la lógica del *test*: primero se acredita el conocimiento y la conducta del escalón local (batallón, brigada) y luego se asciende, sobre base probatoria, al nivel regional y nacional. La pregunta sobre los altos mandos no es si estaban físicamente en el municipio, sino si tenían control efectivo y estaban cargados con la noticia a través de los canales no espaciales del mando: los marcos de incentivos de alcance nacional (como la Directiva 029 de 2005 del Ministerio de Defensa sobre recompensas), la presión por resultados medidos en bajas, los patrones de ascenso, las anomalías estadísticas y los reportes operacionales. Estos son, en el lenguaje de *Čelebići* y del *Hostage Case*, la “información disponible” y los “informes” que fundan el deber de actuar en el nivel superior. De ahí que en el Auto 062 de 2023 (30 de agosto) se llamara a reconocer responsabilidad, como máximo responsable, al general (r) Mario Montoya Uribe, comandante de la IV Brigada, y que el Auto 005 del 14 de febrero de 2025 —comunicado el 19 de febrero— hallara a cuatro generales (r) como máximos responsables de liderar la política de facto de “conteo de cuerpos” entre 2004 y 2007: el reproche se construye sobre el control de la política y los incentivos, no sobre la presencia en cada lugar.

9. La dimensión de liderazgo: la agresión como confirmación y la tipificación interna del artículo 24

De los materiales sobre crímenes internacionales se retiene aquí únicamente lo que sirve al eje de este estudio. Se omiten la historia del *ius ad bellum*, el régimen

jurisdiccional de la agresión y el debate sobre el *ius puniendi*, por no incidir en la responsabilidad del superior ni en la variable geográfica. Se retienen tres núcleos que sí la iluminan: la estructura de crimen de líder del artículo 8 bis del Estatuto de Roma, el desajuste entre la descripción territorial del hecho y la atribución funcional de la responsabilidad, y la tipificación interna de la responsabilidad por el mando como explicación dogmática del artículo transitorio 24.

1. El crimen de líder: control, no proximidad. Tesis: la responsabilidad penal suele predicarse de quien ejecuta el hecho o está próximo a él, atenuándose a medida que se asciende y se aleja del lugar de los hechos. Antítesis: el crimen de agresión demuestra lo contrario. El artículo 8 bis es un delito de líder que solo puede cometer quien está “en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”, *de iure* o *de facto*, y el artículo 25(3) bis reserva incluso la complicidad a esos líderes; los ejecutores quedan excluidos (véase, en general, Gillett, 2013). El agresor dirige desde el vértice, a distancia del acto material, y aun así carga con el “crimen supremo”. Síntesis: agresión (comisión por dirección) y responsabilidad del superior (omisión del deber de control) son títulos distintos que comparten el mismo eje: “controlar o dirigir efectivamente” (art. 8 bis) y “mando y control efectivo” (art. 28). Si el derecho internacional acepta que el máximo responsable de una agresión es el líder remoto que la dirige, a fortiori la distancia física tampoco exonera al superior que omite: el control, no la proximidad, es el criterio de imputación.
2. Territorio del hecho frente a responsabilidad funcional. Tesis: el crimen de agresión se describe en términos territoriales como invasión del territorio de otro Estado, bombardeo, bloqueo de puertos o costas (Resolución 3314, art. 3; Estatuto de Roma, art. 8 bis, párr. 2): el hecho se define por el espacio. Antítesis: la responsabilidad, en cambio, se atribuye por el control de la decisión: el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado se imputa a quien los envía o participa sustancialmente en ello (Resolución 3314, art. 3, literal g). Síntesis: hay un desajuste estructural: el hecho se describe por el dónde, la responsabilidad se atribuye por el quién controla, que es el mismo problema del “área de responsabilidad” del artículo

24: el territorio indica dónde ocurre el hecho, no quién responde por él. La geografía entra como indicio de la estructura de control, nunca como criterio autónomo de imputación o de exoneración.

3. La tipificación interna como llave dogmática del artículo 24. Tesis: los Estados deben implementar no solo los tipos, sino las instituciones de la Parte General de la disciplina, entre ellas, expresamente, la responsabilidad por el mando (Werle y Jessberger, 2017). Antítesis: esa trasposición admite la implementación modificatoria, que permite atender las especificidades del derecho interno, pero cuyo riesgo —advertido por la propia doctrina, es introducir en el derecho interno exigencias adicionales a las contenidas en el Estatuto (Werle y Jessberger, 2017; Gil Gil y Maculan, 2019). Síntesis: el artículo 24 colombiano es ese riesgo materializado: al condicionar el mando y control efectivo a que la conducta se cometa “dentro del área de responsabilidad asignada”, introdujo una exigencia territorial ausente del artículo 28 del Estatuto de Roma. Ello encuadra dogmáticamente la objeción de la Fiscalía de la CPI y confirma la vía de armonización seguida por la Corte Suprema al aplicar directamente el artículo 28 (SP5333-2018).

10. La responsabilidad del superior en los grupos armados organizados no estatales: el caso del Ejército Gaitanista de Colombia

Hasta aquí el estudio se ha enfocado en agentes estatales (la Fuerza Pública); ahora lo trasladamos a un actor distinto: un grupo armado organizado (GAO) no estatal, el EGC. El Ejército Gaitanista de Colombia (EGC), denominación refrendada por el propio grupo armado en 2024 como ejército, integrado por combatientes de orígenes diversos (entre otros, antiguos miembros del EPL, el ELN, las FARC y las AUC) y hoy el GAO más numeroso del país, fue reconocido como tal mediante la Resolución 294 del 5 de septiembre de 2025, suscrita por el ministro del Interior en ejercicio de funciones presidenciales delegadas (artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política), con fundamento en la Ley 418 de 1997 y la Ley 1908 de 2018, en armonía con el Derecho Internacional Humanitario y, en particular, con el artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; la propia resolución precisa que

ese reconocimiento no otorga al grupo carácter político. Esa categorización no es accesoria para nuestro problema jurídico: los criterios del GAO: mando responsable y control territorial que permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (Ley 1908 de 2018, art. 2), reproducen el artículo 1 del Protocolo II, y el primero de ellos, el mando responsable, es justamente la premisa que hace operar la responsabilidad del superior. El EGC es, además, una estructura orgánica y jerárquica, no una suma de bandas subcontractadas, como otrora fueron señalados sin sustento investigativo: se articula en torno a un Estado Mayor Conjunto encabezado por un comandante máximo, del que dependen sus bloques y frentes, todos ellos integrantes orgánicos de la organización. Esa verticalidad se exhibe cuando el comandante máximo imparte órdenes “a todos los comandantes de bloque, de frente y combatientes”. Mando responsable y carácter orgánico son, así, los dos rasgos decisivos para el juicio de responsabilidad.

La figura aplica a los grupos no estatales. La responsabilidad del superior no es un instituto reservado a los ejércitos regulares. El artículo 28 del Estatuto de Roma alcanza a quien actúa “efectivamente como jefe militar”, y la doctrina más autorizada confirma que cubre por igual a jefes militares, líderes civiles y dirigentes de grupos terroristas, paramilitares o rebeldes, *de iure* o *de facto* (Mettraux, 2009). La jurisprudencia internacional sostuvo, además, que la figura opera también en el conflicto armado no internacional (*Prosecutor v. Hadžihasanović*, decisión sobre jurisdicción, 16 de julio de 2003). El sustrato que la hace posible es, precisamente, el que define al EGC como GAO: el mando responsable y un sistema interno de disciplina. Al fijar los indicios de un grupo armado organizado, el TPIY en *Boškoski y Tarčulovski* (2008, párrs. 194-206) enumeró, junto a la estructura de mando y las capacidades operativa y logística, la existencia de un sistema de disciplina interno que le permita implementar sus obligaciones de derecho humanitario (párr. 202). Ese sistema: la capacidad de impartir órdenes vinculantes, investigar y sancionar, es, a la vez, la condición de la organización y la base del deber del superior: donde existe capacidad de disciplinar, existe deber de ejercerla; donde no existe control efectivo, no hay omisión que reprochar. Conviene subrayar que esta base no es solo convencional: la responsabilidad del superior por la omisión de prevenir, reprimir o reportar es norma de derecho internacional consuetudinario aplicable también al conflicto armado no internacional; en Colombia, el CICR (2025) mantiene una clasificación de ocho conflictos armados no internacionales, bajo el estándar de los

jefes que responden si sabían de los crímenes de sus subordinados o debían haberlo sabido (“knew or had reason to know” en la versión inglesa; “si sabían, o deberían haber sabido” en la versión española oficial) (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, regla 153), de modo que vincula a los mandos de un GAO con independencia de su tipificación interna.

Dos títulos de imputación que conviene separar. Una cosa es la autoría (artículo 25 del Estatuto de Roma): el dirigente responde como autor mediato por dominio de la organización (Roxin, 2000) cuando se sirve de un aparato de poder jerárquico para que otros ejecuten el crimen. Otra cosa es la responsabilidad del superior (artículo 28 del Estatuto de Roma; artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017): se responde por omisión al no prevenir, reprimir o sancionar crímenes de subordinados sobre los que se tiene control efectivo. Su naturaleza es discutida: la posición mayoritaria la entiende como modo de imputación por los crímenes del subordinado, mientras un sector la concibe como delito autónomo de omisión del superior (Meloni, 2007; Van Sliedregt, 2012); Mettraux (2009) y Ambos (2002) la sitúan como una forma *sui generis* de responsabilidad por omisión. La distinción es decisiva para grupos armados organizados como, por ejemplo, el EGC: el “designio común” es el límite propio de la autoría, mientras que el control efectivo y el conocimiento lo son de la responsabilidad del superior. La tesis aquí defendida: que el Estado Mayor Conjunto y el comandante máximo no responden por hechos ajenos al designio común del grupo, ni por lo ocurrido en bloques y frentes que escapan a su control efectivo en un tiempo y lugar determinados, se sostiene, con matices, en ambos planos.

El estándar de conocimiento aplicable al comandante de un GAO. El artículo 28 distingue dos umbrales subjetivos: el jefe militar, o quien actúa efectivamente como tal, responde si “hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber” (art. 28(a)); el superior no militar, solo si “deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente” los crímenes (art. 28(b)). El comandante máximo y los comandantes de bloque o de frente del EGC, que ejercen funciones de mando militar sobre combatientes armados, quedan comprendidos en el supuesto más exigente del jefe militar (art. 28(a)): pesa sobre ellos un deber activo de informarse, no la mera prohibición de ignorar deliberadamente. Pero ese deber es correlativo a la capacidad: solo alcanza a las

estructuras y hechos sobre los que el mando tenía control efectivo y respecto de los cuales la información estaba a su alcance. El estándar más severo confirma que el vértice no puede ampararse en una ignorancia buscada; no lo convierte, sin embargo, en garante universal de cuanto ocurra en cualquier frente:

1. El designio común como límite de la autoría. Tesis: quien encabeza un aparato armado domina su funcionamiento y respondería como autor por todo cuanto este ejecute. Antítesis: la autoría mediata por aparatos organizados de poder (Roxin, 2000) no opera de modo ilimitado. La Corte Penal Internacional, que rechazó el trasplante mecánico de la empresa criminal conjunta desarrollada por el TPIY (*Tadić*, Apelación, 1999) y adoptó la teoría del dominio del hecho, exige en *Lubanga* (confirmación de cargos, 2007) y *Katanga y Ngudjolo* (confirmación de cargos, 2008, párrs. 515-518) un conjunto de elementos concurrentes: un plan común, un aparato de poder organizado y jerárquico, el dominio del dirigente sobre la organización, el cumplimiento casi automático de las órdenes por ejecutores fungibles y una contribución esencial. Si falta cualquiera de ellos —señaladamente, cuando el crimen se aparta del plan común y constituye un exceso privado del subordinado—, el hecho no es obra del aparato ni, por tanto, del dirigente. La propia suerte procesal de esa causa ilustra el rigor del estándar: escindidos los procesos, Ngudjolo fue absuelto (2012) y Katanga solo fue condenado, en 2014, bajo un título residual de contribución (artículo 25(3)(d)(ii) del Estatuto), no como autor mediato. La jurisprudencia colombiana ha abordado la responsabilidad de las cúpulas de estructuras armadas a través de la coautoría y de la autoría mediata por aparatos organizados de poder (caso Machuca, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23825, 7 de marzo de 2007; y, en sede de responsabilidad del mando, SP5333-2018). Síntesis: el Estado Mayor Conjunto y el comandante máximo del EGC responden como autores solo por los crímenes que integran el designio común de la organización —su política y sus actividades propias—, no por los actos que un combatiente o un mando cometa al margen de ella. No responder por lo ajeno al designio común no es indulgencia: es la consecuencia de exigir el dominio del hecho, doctrina internacional asentada.

2. El control efectivo sobre subordinados identificables y la responsabilidad del mando intermedio. Tesis: como superior de toda la estructura, y existiendo en el EGC un mando responsable, el comandante máximo respondería por cualquier crimen de cualquier integrante. Antítesis: el “mando responsable” que clasifica al GAO (Ley 1908 de 2018, en línea con el artículo 1 del Protocolo II) opera en el plano de la existencia del grupo y no sustituye la prueba del control efectivo sobre el crimen concreto. La responsabilidad del superior no se presume del rango ni de la jerarquía formal (*Delalić et al. —Čelebići—*, Apelación, 2001, párrs. 302-303): debe acreditarse, en palabras de Mettraux (2009, p. 161), el ejercicio real de mando y control sobre un grupo identificable de subordinados, a partir de indicios como la potestad de impartir órdenes vinculantes. Su ausencia absuelve aun existiendo mando *de iure*: en *Halilović* (2005) el TPIY absolvió por no probarse el control efectivo. En estructuras escalonadas responde quien conserva la capacidad real de mando sobre la unidad que delinque (*Hadžihasanović*, 2006); la responsabilidad es siempre por la omisión propia, no por el hecho ajeno (*Krnjelac*, 2003, párr. 171), sin que el correctivo pueda deslizarse hacia una imputación objetiva (Ambos, 2002). La práctica judicial lo confirma: en *Boškoski y Tarčulovski* (2008) fue condenado quien ordenó, planificó e instigó la operación sobre el terreno (Tarčulovski), mientras que el ministro del Interior (Boškoski) fue absuelto como superior: puesto sobre aviso, cumplió su deber al someter los hechos al conocimiento de las autoridades competentes para su investigación. Síntesis: en una estructura orgánica y jerárquica como el EGC, el comandante de bloque o de frente —que ejerce el control próximo y real sobre sus hombres y su territorio— responde por lo ocurrido en su estructura; el Estado Mayor Conjunto y el comandante máximo solo responden como superiores cuando se prueba que conservaban control efectivo sobre esa estructura y conocían o tenían razones para conocer, y aun así omitieron actuar a través de la cadena. Que el grupo tenga, en abstracto, un mando responsable no eleva por sí solo el reproche al vértice por cada hecho de cada frente.

3. El factor territorial y temporal. Tesis: la presencia nacional del grupo extendería la responsabilidad del comandante máximo a cuanto ocurra en cualquier territorio donde opere el EGC. Antítesis: el control efectivo y el deber de conocer se valoran en el tiempo y el lugar concretos. El *Hostage Case* (1948) ancló el deber de noticia en los informes que llegan o deben llegar al cuartel general, no en una garantía universal por el territorio; y la crítica funcional a *Bemba* (CPI, Apelación, 2018, párrs. 171 y 189-192) recuerda que la condición de comandante alejado no decide por sí sola, sino que obliga a preguntar qué medidas eran ejecutables desde su posición. La geografía es, así, variable funcional —indicio de la estructura de control y del flujo de información—, no fuente autónoma de imputación; el propio artículo 24 incorpora la dimensión territorial (“área de responsabilidad”) y temporal entre sus condiciones. Síntesis: el comandante máximo no responde por lo sucedido en un bloque o frente, en un momento y lugar, en los que carecía de control efectivo o respecto de los cuales no podía conocer. El factor territorial-temporal delimita —sin blindar— el alcance del reproche.

Síntesis del capítulo. Las tres delimitaciones convergen y se fundan en derecho internacional verificable: el Estado Mayor Conjunto y el comandante máximo del EGC responden como autores por los crímenes del designio común ejecutados a través del aparato (Roxin, 2000; *Lubanga*, 2007; *Katanga y Ngudjolo*, 2008) y como superiores por aquellos que, sobre estructuras bajo su control efectivo y con conocimiento, omitieron impedir (*Čelebići*, 2001; *Halilović*, 2005; *Hadžihasanović*, 2006; Mettraux, 2009); no responden por los excesos ajenos al designio común ni por lo ocurrido en bloques o frentes que escapaban a su control efectivo en el tiempo y lugar de los hechos. Ahora bien, estas delimitaciones no son refugio: donde concurren el designio común, el control efectivo y el deber de conocer, el reproche asciende —como lo confirman la estrategia “de abajo hacia arriba” de la JEP y la aplicación directa del artículo 28 por la Corte Suprema (SP5333-2018)—. Y, conforme a la síntesis probatoria de este estudio, la carga de acreditar el control efectivo y el conocimiento recae sobre la acusación, más allá de toda duda razonable: ni el rango, ni la jerarquía, ni la mera extensión territorial del grupo sustituyen esa prueba.

11. Conclusión

El comandante general que “no sabía” no goza de inmunidad ni soporta responsabilidad automática. La jurisprudencia internacional resuelve el escenario del mando intermedio que sí conoce mediante tres llaves: el control efectivo (que puede ejercerse a través de la cadena y no se presume del rango: *Delalić et al.*, 2001, párrs. 302-303; *Halilović*, 2005; *Hadžihasanović*, 2006), el deber de conocer (más exigente bajo el *should have known* del artículo 28 que bajo el *had reason to know* ad hoc: *Delalić et al.*, 1998, párr. 393; *Blaškić*, 2004, párr. 62) y el deber de noticia territorial sobre la propia área de mando (*Hostage Case*, 1948). La responsabilidad es siempre por la *dereliction* propia, no por el hecho ajeno (*von Leeb*, 1948; *Krnojelac*, 2003, párr. 171); pero la ignorancia solo exonera cuando es genuina e inevitable, no cuando es producto de no haber querido saber. En el plano probatorio, todo ello debe acreditarse más allá de toda duda razonable, sobre quien acusa: el control efectivo no se presume del rango, el conocimiento se infiere de la información disponible y la omisión se imputa medida por medida. Trasladado a Colombia, esto confirma la tesis funcional: la distancia y el “área de responsabilidad” no son categorías que decidan por sí solas, sino variables que se integran al juicio de capacidad material e información. La pregunta sigue siendo qué podía y debía hacer y saber el comandante desde donde estaba. Y otro tanto vale para el dirigente de un grupo armado organizado como el EGC: responde por el designio común que dirige y por lo que controla y conoce, no por lo ajeno a ese designio ni por lo que escapa a su control efectivo en el tiempo y el lugar de los hechos.

Referencias bibliográficas

- Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, artículo transitorio 24 (Colombia). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html
- Ambos, K. (2002). Superior responsibility. En A. Cassese, P. Gaeta y J. R. W. D. Jones (Eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A commentary* (Vol. I, pp. 823-872). Oxford University Press.
- Ambos, K. (2017, 3 de noviembre). Kai Ambos explica las observaciones de la Corte Penal Internacional a la JEP [Entrevista]. *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/kai-ambos-explica-las-observaciones-de-la-corte-penal-internacional-a-la-jep/545925/>
- Ambos, K. (2018, 15 de junio). La absolución de Jean Pierre Bemba y la responsabilidad del superior [Columna de opinión]. *Semana*. <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-absolucion-de-jean-pierre-bemba-y-la-responsabilidad-del-superior-columna-de-kai-ambos/571182/>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2025). *Clasificación de los conflictos armados en Colombia*. <https://www.icrc.org/en/article/classification-armed-conflicts-colombia>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 29 y 189, numeral 4.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de noviembre). *Sentencia C-674 de 2017* (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 7 de marzo). *Sentencia de casación, radicado 23825* [caso Machuca] (M. P. Javier Zapata Ortiz) (Colombia).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 5 de diciembre). *Sentencia SP5333-2018, radicado 50236* (M. P. Eugenio Fernández Carlier) (Colombia). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018\(50236\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018(50236).pdf)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, 2187 U.N.T.S. 90, artículos 8 bis, 25(3) bis, 28 y 66 (con las enmiendas de Kampala)

- de 2010).
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Fellmeth, A., y Crawford, E. (2022). “Reason to know” in the international law of command responsibility. *International Review of the Red Cross*, 104(919), 1223-1266. <https://doi.org/10.1017/S1816383122000236>
- Fiscalía de la Corte Penal Internacional. (2017, 18 de octubre). *Escrito de amicus curiae de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz* [presentado ante la Corte Constitucional de la República de Colombia].
- Gil Gil, A., y Maculan, E. (Dirs.). (2019). *Derecho penal internacional* (2.^a ed.). Dykinson.
- Gillett, M. (2013). The anatomy of an international crime: Aggression at the International Criminal Court. *International Criminal Law Review*, 13(4), 829-864. <https://doi.org/10.1163/15718123-01304003>
- Henckaerts, J.-M., y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas* (M. Serrano García, Trad.). Comité Internacional de la Cruz Roja. (Obra original publicada en 2005)
- In re Yamashita, 327 U.S. 1 (1946).
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/327/1/>
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2021, 12 de febrero). *Auto 033 de 2021* [estrategia de priorización interna del Caso 03] (Colombia).
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2023, 30 de agosto). *Auto 062 de 2023, determinación de hechos y conductas, Subcaso Antioquia* (Colombia).
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2025, 14 de febrero). *Auto 005 de 2025, determinación de hechos y conductas, Subcaso Antioquia, período 2004-2007* [comunicado el 19 de febrero de 2025] (Colombia).
- Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia (Colombia).
- Ley 1908 de 2018, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia, artículo 2 (Colombia).
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1908_2018.html

- Meloni, C. (2007). Command responsibility: Mode of liability for the crimes of subordinates or separate offence of the superior? *Journal of International Criminal Justice*, 5(3), 619-637. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqm029>
- Mettraux, G. (2009). *The law of command responsibility*. Oxford University Press.
- Ministerio de Defensa Nacional. (2005, 17 de noviembre). *Directiva Ministerial Permanente 029 de 2005* [criterios para el pago de recompensas] (Colombia).
- Ministerio del Interior. (2025, 5 de septiembre). *Resolución 294 de 2025, por la cual se reconoce al Ejército Gaitanista de Colombia como grupo armado organizado* [suscrita en ejercicio de funciones presidenciales delegadas] (Colombia).
- Prosecutor v. Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08 (Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia III, sentencia del 21 de marzo de 2016; Sala de Apelaciones, sentencia ICC-01/05-01/08-3636-Red del 8 de junio de 2018).
- Prosecutor v. Blaškić, IT-95-14 (TPIY, Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000; Sala de Apelaciones, 29 de julio de 2004).
- Prosecutor v. Boškoski y Tarčulovski, IT-04-82 (TPIY, Sala de Primera Instancia, 10 de julio de 2008; Sala de Apelaciones, 19 de mayo de 2010).
- Prosecutor v. Delalić et al. (caso Čelebići), IT-96-21 (TPIY, Sala de Primera Instancia, 16 de noviembre de 1998; Sala de Apelaciones, 20 de febrero de 2001).
- Prosecutor v. Hadžihasanović y Kubura, IT-01-47 (TPIY, Sala de Apelaciones, decisión sobre jurisdicción en materia de responsabilidad del mando, 16 de julio de 2003; Sala de Primera Instancia, 15 de marzo de 2006; Sala de Apelaciones, 22 de abril de 2008).
- Prosecutor v. Halilović, IT-01-48 (TPIY, Sala de Primera Instancia, 16 de noviembre de 2005; Sala de Apelaciones, 16 de octubre de 2007).
- Prosecutor v. Katanga y Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07 (Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008; tras la escisión de causas, Sala de Primera Instancia II, sentencia contra Katanga, 7 de marzo de 2014).
- Prosecutor v. Krnojelac, IT-97-25-A (TPIY, Sala de Apelaciones, 17 de septiembre de 2003).
- Prosecutor v. Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06 (Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, decisión de confirmación de cargos, 29 de enero de 2007; Sala de Primera Instancia I, 14 de marzo de 2012).

- Prosecutor v. Ngudjolo Chui, ICC-01/04-02/12 (Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia II, sentencia absolutoria, 18 de diciembre de 2012).
- Prosecutor v. Orić, IT-03-68 (TPIY, Sala de Primera Instancia, 30 de junio de 2006; Sala de Apelaciones, 3 de julio de 2008).
- Prosecutor v. Tadić, IT-94-1-A (TPIY, Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999).
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, artículo 1 (1977).
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (1974, 14 de diciembre). *Definición de la agresión*.
[https://undocs.org/es/A/RES/3314\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3314(XXIX))
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (7.^a ed.; J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, Trads.). Marcial Pons. (Obra original: *Täterschaft und Tatherrschaft*)
- United States v. List et al. (Hostage Case), Tribunal Militar V de los Estados Unidos, sentencia del 19 de febrero de 1948. En *Trials of War Criminals Before the Nuernberg Military Tribunals* (Vol. XI).
- United States v. von Leeb et al. (High Command Case), Tribunal Militar V-A de los Estados Unidos, sentencia del 27 y 28 de octubre de 1948. En *Trials of War Criminals Before the Nuernberg Military Tribunals* (Vol. XI).
- Van Sliedregt, E. (2012). *Individual criminal responsibility in international law*. Oxford University Press.
- Werle, G., y Jessberger, F. (2017). *Tratado de derecho penal internacional* (3.^a ed.). Tirant lo Blanch.